



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL
URUGUAY

RESOLUCIÓN N° 204/25

///cepción del Uruguay, 23 de diciembre de 2025.-

-I- VISTOS:

Estas actuaciones caratuladas “**LEGAJO DE EJECUCIÓN PENAL DE MURUA, VÍCTOR HUGO**”, Expte. N° FPA 8034/2021/TO1/7 , en trámite por ante la Secretaría del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de esta ciudad, venidas a despacho a los fines de resolver la solicitud de incorporación al RPL y salidas socio familiares del condenado Murua.

-II- CONSIDERANDO:

1) En fecha 10/11/2025 la Sra. Defensora Oficial, Dra. Julieta Elizalde, solicitó en favor de su asistido Víctor Hugo Murua, salidas extraordinarias para ver a su familia en Corrientes.

Indicó que entabló comunicación con Murua, quien le hizo saber que no recibe visitas ni ha mantenido contacto con su familia, y que el último acercamiento familiar que autorizó el Tribunal no se pudo concretar ya que el mismo se efectuaría en la DUOF de Resistencia Chaco y el costo de los pasajes en colectivo para sus familiares, al ser todos oriundos de la ciudad de Corrientes representaba un gran gasto que le resultaba imposible afrontarlo.

Agregó que debe tomarse en cuenta el tiempo transcurrido sin que su asistido mantenga contacto familiar, y que de manera excepcional se autorice el traslado de Murua por sus propios medios al domicilio sito en Barrio Dr. Montaña, calle Larreta y Calle J. M. Aguirre, Manzana 47, casa 18, Vivienda 287 de la ciudad de Corrientes Capital, Provincia de Corrientes por el término de 24 horas a los fines de que pueda reencontrarse con su familia.



Hizo mención de un antecedente de este Tribunal, resolución 106/23 de fecha 22/5/2023 en autos “ARDILES, NÉSTOR EDUARDO s/ LEGAJO DE EJECUCIÓN PENAL”, Expte. N° FPA 748/2020/TO1/22, en el que destacó, se ordenó: “CONCEDER al interno ARDILES, una salida extraordinaria de 24 horas de duración, con motivo de "afianzar y mejorar lazos familiares y sociales" y "bajo palabra de honor", para dirigirse y permanecer en el domicilio de la Sra. Karen Silvana Montenegro, quien ejercerá la tuición correspondiente en el domicilio sito en Malabia N° 2644, Avellaneda, Provincia de Buenos Aires -previa aceptación por parte de la Sra. Montenegro”.

Por todo ello solicitó se conceda al Sr. Murúa una salida extraordinaria de 24 horas.

2) El 13/11/2025 la Fiscalía contestó la vista conferida y manifestó que este Tribunal se ha expedido con anterioridad ante pedidos como el presente, y en reiteradas oportunidades resolvió rechazar tales peticiones, considerando para ello que el interno había recibido visitas de su pareja en la Unidad Penal de su alojamiento, y que en la presente tal extremo no fue constatado.

Agregó que el acercamiento familiar solicitado fue oportunamente autorizado por el Tribunal -a la ciudad de Resistencia, Chaco- y no se realizó por voluntad propia del interno.

Dijo que ahora se da la misma situación, y señaló que en el mes de julio Murua manifestó su intención de dejar sin efecto las salidas transitorias solicitadas “...por cuestiones personales...”.

Por otro lado la Fiscalía manifestó que de acuerdo al cómputo de pena -26/04/26- Murua se encuentra en condiciones temporales de solicitar la incorporación al Régimen Preparatorio para la Liberación y las salidas allí previstas, y que dicho beneficio no fue aún solicitado.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY

Indicó que tales circunstancias exhiben la clara volatilidad de Murua respecto de su intención de llevar adelante acercamiento familiares cuando, según señaló la Fiscalía, ha rechazado en algunas oportunidades o no ha gestionado todos los mecanismos previstos en la ley para llevarlos adelante.

Por todo ello consideró que no corresponde hacer lugar a la solicitud de la Defensa.

3) En fecha 2/12/25 la Unidad Penal N° 3 elevó Expediente de Etapa Preparatoria de Murua, en el que consta solicitud de Murua para que se lo incorpore en el Régimen Preparatorio para la Liberación.

Asimismo obra Informe Técnico Criminológico de Murua, en el que surge: que desde hace una semana realiza trabajos de mantenimientos en la unidad; que no registra sanciones; pero que posee informe de novedad de fecha 21/06/24 por haber ingresado sustancia prohibida a la Unidad; que no recibe visitas y solicita acercamiento familiar al domicilio de su abuela en Corrientes.

Además obra informe psicosocial de Murua, del que surge que realizó tareas de laborterapia en el sector cocina, del cual fue desvinculado en dos oportunidades, por faltas reiteradas sin justificación. Consta que desde hace una semana trabaja en el área de mantenimiento de la Unidad, y que en el año 2024 comenzó curso de peluquería, sin haberse incorporado el presente año a las actividades educativas y que no realiza tratamiento psicológico grupal, como tampoco individual, como se le había sugerido.

Con respecto a la posibilidad de egresos familiares consta que mantiene la misma postura de antes, en cuanto a que no lo solicita por cuestiones económicas y de distancia que le impedirían obtener el beneficio, razón por la que en julio de 2025 solicitó desestimación de acercamiento solicitado, sin perjuicio de ello surge que Murua se



encuentra a la espera de ser autorizado a acercamiento con su abuela en la ciudad de Corrientes.

Según los profesionales, los factores actuales que surgen de su programa de tratamiento no son suficientes para evaluar y considerar una trayectoria favorable por parte del interno, y que no se observa en su discurso voluntad de responsabilizarse por su tratamiento, y tuvieron en cuenta para ello la problemática del interno con el consumo y sus injustificadas inasistencias al tratamiento psicoterapéutico.

En tal sentido los profesionales, en relación a la clasificación criminológica de Murua, indicaron que resulta desfavorable, y sugirieron que participe de manera activa en grupos de terapia psicológica, en actividades educativas, formativas y laborales, así como también la realización de cursos en formación de oficio, y dejaron asentado que no ha tenido experiencia laboral, y por último dar continuidad a rutinas de trabajo intramuros con mayor compromiso, y concederle de esta manera atribución de responsabilidades y supervisión atenuada acorde a la confianza obtenida.

Por otro lado obra Informe Pronóstico Consejo Correccional en el que el último trimestre registró calificación de conducta: ejemplar nueve (9), y concepto muy bueno siete (7), y finalmente el Consejo Correccional, en atención a lo dictaminado por el Gabinete Técnico Criminológico, conforme se detalló, dio opinión desfavorable para la solicitud del Régimen Preparatorio.

Finalmente obra resolución del Director de la Unidad Penal N° 3, Jorge Damián Vera, quien resolvió desestimar la propuesta de solicitud del Régimen Preparatorio solicitada por Murua, por entender que no reunía los requisitos previstos en el art. 56 quáter de la ley 24.660, así como también dispuso que en caso de obtener el beneficio solicitado deberá observar las siguientes normas: a) no ingerir bebidas alcohólicas, b) no





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL
URUGUAY

concurrir a bares o lugares públicos, c) guardar una conducta decorosa, c) salir y regresar a la unidad en horario establecido.

4) El 16/12/25 se presentó nuevamente la Sra. Defensora Oficial, Dra. Julieta Elizalde y esta vez solicitó la aplicación del estímulo educativo en favor de su asistido Víctor Hugo MURUA y su incorporación al Régimen Preparatorio para la Liberación.

También insistió en su pedido primigenio de que le concedan a Murua salidas familiares, esta vez solicitó por 48 horas mensuales, al domicilio de la Sra. Ana Estela Alarcon, madre de su hijo Ian Benjamín Murua Alarcon, sito en 100 viviendas grupo 6 manzana 17 G casa 17, Calle 5 y Cangallo, Barrio Quintana de la ciudad de Corrientes.

Aclaró que personal de la Defensoría se comunicó con la Sra. Alarcon y manifestó que prestó conformidad para recibir al Sr. Murua en su domicilio en caso de que sea beneficiado con salidas socio familiares e hizo saber que se requirió a GNA la constatación del referido domicilio, cuyo resultado será oportunamente adjuntado una vez que sea diligenciado y recibido por la Defensa.

Tales pedidos fueron fundamentados, así, en relación a la aplicación de estímulo educativo volvió hacer hincapié en que surge del legajo de estímulo educativo remitido por el Servicio Penitenciario que su asistido finalizó el curso de formación profesional de “Peluquería”, correspondiendo una reducción total de cuatro (2) meses por aplicación del artículo 140 de la Ley 24.660, citó los principios de “pro homine”, “pro libertatis” y al principio de progresividad receptado en el art. 6 de la ley 24.660.

En cuanto a la Incorporación de R.P.L. de Murua, mencionó que su asistido fue condenado el 27/7/2023 mediante Sentencia Nº 22/2023 a



la pena de CUATRO AÑOS Y CUATRO MESES de prisión de cumplimiento efectivo, y que de acuerdo al cómputo de pena practicado por el Tribunal el vencimiento de la misma se producirá el 19/04/2026.

En tal sentido dijo que Murua ya se encuentra encuadrado temporalmente para ser incorporado al Régimen Preparatorio para la libertad, y que si bien, oportunamente manifestó su voluntad de suspender el trámite para la concesión de salidas socio familiares, por no contar con recursos para afrontar el valor de los pasajes de colectivo, actualmente contaría con la posibilidad de viajar al menos en una oportunidad.

En ese norte es que solicitó se incorpore a su defendido al Régimen Preparatorio para la Libertad y se le concedan salidas de 48 horas mensuales al domicilio de 100 vivienda grupo 6 manzana 17 G casa 17, Calle 5 y Cangallo, Barrio Quintana de la ciudad de Corrientes Capital, Provincia de Corrientes.

Mencionó que según se desprende del Estudio Técnico Criminológico, su defendido no ha registrado problemas de convivencia y ostenta en la actualidad los máximos guarismos otorgados en la Unidad de Detención siendo su última calificación de conducta ejemplar nueve (9), concepto muy bueno siete (7).

Añadió que Murua cuenta con buena conducta y ha demostrado su voluntad por rehabilitarse y reintegrarse a la sociedad, sabiendo aprovechar el espacio educativo en la institución, ello según dijo, toda vez que aprobó un curso de formación profesional, no obstante destacó, y citó el informe del Equipo Criminológico: *“Fundamentalmente no se observa en su discurso voluntad de responsabilizarse por su tratamiento, teniendo en cuenta que el interno ha manifestado en entrevistas previas su problemática de consumo y quien justifica sus inasistencias al tratamiento psicoterapéutico por motivos infundados, siendo*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY

indispensable la adherencia a estos espacios para lograr resultados significativos”.

Agregó que no se encontró informe alguno en el que el Equipo Criminológico haga referencia al supuesto consumo referido, no obstante, entendió que, en caso de haber hecho esa confesión, su asistido no recibió la contención adecuada, toda vez que según advirtió, ni siquiera le fue informada oportunamente tal situación.

De todas formas, señaló, más allá del supuesto consumo, sostuvo que no puede ser valorado negativamente a los fines de rechazar totalmente el uso de salidas socio familiares, sobre todo entendió, teniendo en cuenta que implicaría para él la posibilidad de encontrarse con su hijo Ian, de 8 años de edad, y con quien hizo saber no mantiene contacto desde su detención.

La Defensa entendió que corresponde recordar el carácter no vinculante de los informes criminológicos de las unidades penales, y destacó lo dicho por este Tribunal de Ejecución en autos “LEGAJO DE EJECUCIÓN PENAL DE GONZÁLEZ STURTZ, FEDERICO AGUSTÍN” Expte. N° FPA 2501/2020/TO1/51: “*...este Juzgado tiene dicho que la información que la Unidad Penal brinda al juez nunca puede ser vinculante, porque de lo contrario se presentaría una cesión de funciones a un órgano administrativo que ni la ley ni la Constitución otorga. Considero que el posicionamiento distante en las entrevistas y que no han podido utilizar su condena como un límite en su accionar, no puede ser el único fundamento para emitir una opinión negativa. Esta Judicatura prioriza los “hechos acreditados” en pos de demostrar una tendencia de rehabilitación y/o resocialización, destacándose que el interno: ha presentado una evolución favorable en su desenvolvimiento institucional, manteniendo buen trato con sus pares y personal del servicio carcelario; se ha insertado a espacios de educación y trabajo habiendo conseguido*



una reducción de 9 meses por los estudios acreditados, cuya continuidad no resulta incompatible con salidas familiares peticionadas”.

Respecto a la frecuencia de salidas solicitadas, esto es 48 horas mensuales, la Defensa refirió que tal frecuencia encuentra fundamento en que cada viaje implica un alto costo para su asistido, e indicó que se trasladará a la ciudad de Corrientes en colectivo y el precio por los pasajes de ida y vuelta, de acuerdo a la consulta que hizo en el sitio web “centraldepasajes.com.ar” es de \$ 170.000 (PESOS CIENTO SETENTA MIL) e hizo saber que su familia se encuentra atravesando por una difícil situación económica.

Además manifestó que el Sr. Murua no solicitó sus salidas con anterioridad por no contar con recursos suficientes para afrontar el valor de los pasajes, y agregó que probablemente no haga uso de sus salidas todos los meses.

En definitiva, sostuvo que teniendo en consideración que la concesión del beneficio interesado implicaría para su asistido un gran estímulo para continuar con su tratamiento de conformidad con la reinserción social procurada por el régimen penitenciario, y citó el artículo 6, primer párrafo de la L.E.P., considerando que resultaría un significativo beneficio no sólo para él sino para toda su familia, por lo que solicitó incorporar al Sr. Víctor Hugo Murua al Régimen Preparatorio para la Libertad y autorizar las salidas previstas en el artículo 56 quáter de la L.E.P., y solicitó se incorpore a Víctor Hugo Murua al Régimen Preparatorio para la Libertad y se le concedan salidas familiares de 48 horas mensuales sin acompañamiento.

5) En último término, en fecha 19/12/25, se presentó la Sra. Fiscal, Dra. Josefina Minata, y manifestó que de acuerdo con el cómputo de la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY

pena, el vencimiento de la misma se produciría el 19/04/26, por lo que sostuvo que temporalmente estaría en condiciones de ingresar al régimen preparatorio para la libertad desde el pasado 19/04/25.

Agregó que más allá de los informes negativos de los profesionales tratantes y la desestimación del Director de la Unidad Penal ha mantenido una conducta acorde a las normas sin registrar sanciones disciplinarias en la actualidad, y que ha culminado el curso de peluquería.

Dijo que Murua cuenta con buena conducta y ha demostrado su voluntad por rehabilitarse y reintegrarse a la sociedad, sabiendo aprovechar el espacio educativo, habiendo aprobado el curso mencionado, por lo que la Fiscal entendió que podría hacerse lugar a la Incorporación al Régimen Preparatorio para la Liberación y conceder las salidas sociofamiliares dispuestas.

En tal sentido la Fiscal entendió que la incorporación del condenado al medio libre de forma paulatina permitirá ir incorporando herramientas para su adecuada resocialización una vez que recupere su libertad, máxime sostuvo, si se tiene presente que contará con el acompañamiento familiar, que permitirá afianzar sus lazos.

En virtud de tales fundamentos la Fiscalía opinó que puede hacerse lugar a lo solicitado por la Defensa.

6) Previo resolver las solicitudes de la Defensa cabe reseñar en primer lugar que el nombrado Víctor Hugo Murua, en fecha 27/07/2023 fue condenado, mediante sentencia N° 17/2022, a la PENA de CUATRO (4) AÑOS y CUATRO (4) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE CUARENTA Y CINCO (45) UNIDADES, accesorias legales y costas, por considerarlo coautor penalmente responsable del delito de Transporte de Estupefacientes (art. 45 del C.P. y art. 5 inc. "c" de la ley 23.737), venciendo la misma el 19/04/2026.



A.- Estímulo educativo:

Encontrándose en estado de resolver, trataré en primer término lo relacionado a la solicitud de aplicación del estímulo educativo.

Al respecto, cabe destacar que esta Judicatura ya se ha expedido sosteniendo que la reforma legal no ha excluido a los condenados por delitos cometidos en vigencia de la nueva ley 27.375, ni del régimen progresivo –pues la disposición del art. 56 quáter prevé un régimen preparatorio para la liberación específico-, ni de la aplicación del estímulo educativo previsto en el art. 140 de la ley de ejecución.

En función de ello, entiendo que el estímulo educativo que reduce las distintas fases y períodos de la progresividad del sistema penitenciario en función de la aprobación de diversos estudios, debe ser aplicado al régimen preparatorio para la liberación previsto en el artículo citado.

Así las cosas, entiende este Juzgado de Ejecución que, sin perjuicio de tener un régimen especial, los condenados por delitos previstos en el art. 56 bis pueden adelantar las fases dentro de dicho régimen preparatorio en función de las previsiones del art. 140 de la ley 24.660. Una resolución contraria importaría desconocer la relevancia que el legislador ha acordado a la educación y consecuente preparación de la interna para su plena reinserción social, y con ello el régimen progresivo reconocido por nuestro ordenamiento constitucional y legal como fundamento y función de la pena privativa de la libertad.

Sentado ello, procederé a analizar las constancias de la causa, a fin de expedirme en orden al reconocimiento solicitado en favor del condenado.

Obra informe elaborado por la Referente Educativa de la Unidad Penal N° 3 Lic. Leticia Gallo, donde se establece que el interno Murua ha cursado y aprobado la capacitación laboral de “Peluquero” que cuenta





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY

con 210 horas, aprobado por el Consejo General de Educación de Entre Ríos, según surge del certificado acompañado.

Si bien el Estudio Técnico Criminológico realizado por la Unidad Penal N° 3, otorga un pronóstico desfavorable, al igual que la opinión desfavorable del Consejo Correccional, no obstante ello, surge del Informe Pronóstico Consejo Correccional que Murua el último trimestre registró calificación de conducta: ejemplar nueve (9), y concepto muy bueno siete (7), que no registra sanciones y que hace unas semanas realiza trabajos de mantenimientos en la unidad.

El espíritu de la norma en estudio, que modificó la figura del Estímulo Educativo del art. 140 de la Ley de Ejecución Penal (conforme Ley 26.695), radica en las bonanzas que conllevan la enseñanza y capacitación en las cárceles, las cuales promueven una disminución sensible del nivel de reincidencia y un aumento de las posibilidades de reinserción social.

El mecanismo apropiado de asimilación de esta nueva visión del Estímulo Educativo se sostiene en la Ley Nacional de Educación N° 26.206, que en su art. 56 prescribe la obligación de oferta para la formación técnico profesional, en todos los niveles y modalidades, a las personas privadas de libertad, entre otros.

La Ley de Ejecución en su Capítulo VIII sobre Educación, establece en el art. 133, segundo párrafo, que los internos deberán tener acceso pleno a la educación en todos sus niveles y modalidades “de conformidad” con las leyes 26.206 de Educación Nacional y 26.058 de Educación Técnico Profesional. Para la interpretación del art. 140, de la Ley 24.660, es necesario tener presente varios aspectos, entre ellos el plan de estudios, la currícula, la carga horaria y la duración. Asimismo, se deberá apreciar el alcance de la frase “curso anual o equivalente”.



Esta judicatura comparte lo sostenido en la resolución dictada por la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal (votos de los Dres. Hornos y Figueroa -Mahiques en disidencia-), donde se casó la sentencia que denegaba el reconocimiento del estímulo educativo solicitado por la defensa. (Conf. A., S.D. s/ recurso de Casación, de fecha 26/09/18, publicado en La Ley On line). Allí, la Dra. Figueroa expresó que los dos requisitos establecidos por el art. 140 de la ley 24.660 modificada por la ley 26.695, refiere, uno de ellos, a la calidad o tipo de curso – formación profesional- y el otro a la duración del mismo. En cuanto a este último punto la magistrada expresó que: “...determinar que el órgano educativo es quien detenta la competencia especial para calificar la duración anual de un curso de formación profesional o su equivalencia a tal, conforme la redacción del art. 140 inc. b) de la ley 24660, constituye la interpretación respetuosa del principio de legalidad...”.

En el mismo sentido in re “Berardi”, los Dres. Ledesma y Slokar – con disidencia del Dr. Yacobucci –, reconocieron el estímulo educativo casando la sentencia que lo denegaba. Se dejó expresado que “...en base a una interpretación conjunta del derecho constitucional a la educación y el principio de reintegración, materializado a través del sistema progresivo; el cual debe ser entendido como “la obligación que tiene el estado de proporcionar al condenada, dentro del marco del encierro carcelario, las condiciones necesarias para el desarrollo adecuado para que favorezca su integración a la vida social al recuperar la libertad...una interpretación contraria a lo mencionado conlleva a la afectación de los principios *pro libertatis* y *pro homine*, según los cuales se debe acudir siempre a la interpretación más extensiva cuando se trate de reconocer derechos fundamentales del individuo. Por lo tanto, frente a la vaguedad de la expresión “equivalente” y toda vez que la reinserción social es posible a través del derecho a la educación...la norma bajo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY

análisis debe entenderse como referida al contenido y fin que el curso debe poseer y no al plazo de duración del mismo...". (conf. Voto de la Dra. Ledesma in re "Berardi")

Referenciados los precedentes, es dable destacar que el curso aprobado por el interno Murua se realizó en un establecimiento provincial, donde los criterios vinculados al contenido y duración de los cursos y su valoración pasan también por el tamiz de la normativa local. En nuestra provincia dicha facultad le corresponde al Consejo General de Educación de acuerdo al art. 166 inc. d) de la Ley de Educación Provincial N° 9890. Debe tenerse presente también que la oferta educativa de las internas de las diferentes Unidades Penales se encuentra regida por los criterios vinculados a la educación de adultos. En este sentido, la ley de Educación Nacional N° 26206, en su art. 48 inc. f) plantea que la Educación Permanente de Jóvenes y Adultos debe tener una estructura curricular basada en criterios de flexibilidad y apertura. En el mismo sentido la Resolución N°118/10 del Consejo Federal de Educación, documento base de la Educación Permanente de Jóvenes y Adultos (EPJA) en su punto 4.2, plantea que la propuesta curricular debe reemplazar la idea de alcanzar determinados logros educativos “cumpliendo una cantidad de horas predeterminadas”, por la de alcanzarlos “cumpliendo con determinados objetivos de aprendizaje” y que los sistemas de promoción deberán ajustarse a propuestas pedagógicas de mayor flexibilidad, ya que las promociones anualizadas o cícladas suelen resultar inadecuadas y tornarse frustrantes para gran parte de los jóvenes y adultos.

Asimismo, la Resolución N° 115/10 del C.F.E “Lineamientos y Criterios para la Organización Institucional y Curricular de la Educación Técnico Profesional”, en su punto 6.1.4 indica que la carga horaria de las ofertas de formación profesional estará en directa relación con la



complejidad de los saberes y el dominio de las herramientas involucrados en la propuesta formativa (...), con las características de los estudiantes, y con las condiciones pedagógicas e institucionales (equipamiento y plantel docente disponible en relación con la cantidad de matriculados, etc.).

Lo que ha de considerarse apropiado es el “contenido” de los cursos de formación profesional, y justamente el Consejo General de Educación de esta Provincia, al aprobar dicho taller por medio de la Resolución 4848/14, garantiza que el mismo sea compatible con los lineamientos de la Ley 26.058 como ya se sostuvo supra.

Por otra parte, toda vez que el condenado, al igual que la mayoría de los detenidos a disposición de este Tribunal, cumple pena en establecimiento carcelario de esta Provincia, ante la falta de capacidad en cárceles federales, no aceptar los cursos aprobados conforme la normativa provincial importaría en los hechos marginarlos del Estímulo Educativo, generándose una desigualdad inaceptable con los internos alojados en establecimientos federales, contrariando lo establecido por la Ley de Educación Nacional N° 26.206 en su Capítulo XII, Artículo 55 sobre Educación en Contextos de Privación de Libertad, que establece: *“El ejercicio de este derecho no admite limitación ni discriminación alguna vinculada a la situación de encierro, y será puesto en conocimiento de todas las personas privadas de libertad, en forma fehaciente, desde el momento de su ingreso a la institución”.*

En función de lo expuesto, entiendo que corresponde otorgar la reducción por aplicación de la figura del Estímulo Educativo del art. 140, inc. b) de la Ley 24.660: por la aprobación de la capacitación laboral de “Peluquero” (carga de 210 hs.), por un total de dos (2) meses de reducción.

B) RPL y salidas:





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY

Llegado el momento de resolver, comenzaré por poner de resalto que se elevó desde la Unidad Penal solicitud de Víctor Hugo Murua para ser incorporado al Régimen Preparatorio previsto en el art. 56 quater de la L.E.P.

De las constancias obrante en autos, y del **pto. 6)** se desprende que la pena de Murua vence el próximo 19/04/2026.

Conforme lo establece el art. 56 quater de la ley 24660 reformada mediante Ley 27375, “*un año antes del cumplimiento de la condena, siempre que el condenado hubiera observado con regularidad los reglamentos carcelarios y, previo informe de la dirección del establecimiento y de peritos que pronostique en forma individualizada y favorable su reincisión social, podrá acceder a la libertad conforme a dicho régimen*”.

Entonces, desde el 19/4/2025 Murua se encontraría en condiciones temporales de ser incorporado al Régimen Preparatorio para la Liberación.

Asimismo luce conformidad del MPF para que Murua sea incorporado a dicho régimen.

En cuanto al pronóstico desfavorable del Informe Pronóstico Consejo Correccional, y del dictamen del Director de la Unidad Penal N° 3, este Juzgado de Ejecución tiene dicho que la información que la Unidad Penal brinda al juez nunca puede ser vinculante, porque de lo contrario se presentaría una cesión de funciones a un órgano administrativo que ni la ley ni la Constitución otorga.

Ahora bien, esta Judicatura prioriza los “hechos acreditados” en pos de demostrar una tendencia de rehabilitación y/o resocialización, destacándose que la interna: ha presentado una evolución favorable en su desenvolvimiento institucional, se ha insertado a espacios de educación conseguido una reducción de 2 meses por los estudios



acreditados, registró calificación de conducta: ejemplar nueve (9), y concepto muy bueno siete (7), se encuentra participando en trabajos de mantenimiento en la Unidad Penal y no posee sanciones en el último año.

Entonces considero que procede la incorporación al Régimen Preparatorio para la Liberación.

El art. 56 quater estipula respecto al Régimen Preparatorio que “*...los tres (3) primeros meses se dedicarán a la preparación dentro del establecimiento del condenada para la liberación, con posterioridad se admitirá la realización de salidas con acompañamiento durante un plazo de seis meses y, finalmente, en los últimos tres meses el condenado accede a la posibilidad de ingresar en el régimen de salidas fuera del establecimiento penitenciario sin supervisión.*”

Como se expuso ut supra, en el caso que nos ocupa, el interno agota la pena impuesta el 19/4/2026, por lo que, teniendo en cuenta la reducción otorgada -2 meses-, el tiempo que lleva en prisión, corresponde ubicar a VÍCTOR HUGO MURUA dentro del plazo establecido para gozar de salidas CON acompañamiento, dentro del Régimen Preparatorio para la Liberación, previsto en el art. 56 quater -in fine- de la Ley de Ejecución Penal.

Sin perjuicio de ello, y teniendo en cuenta lo informado por la Unidad Penal N° 3 en relación a que no cuentan con la posibilidad de proveer de un acompañante en caso de disponerse su incorporación a la segunda etapa del Régimen Preparatorio para la Liberación, de conformidad al art. 56 quater de la Ley de Ejecución Penal, es que entendemos que tal situación no puede perjudicar al condenado, recayendo sobre el Estado la obligación de proveer los medios para garantizar el goce de las distintas etapas previstas para el régimen preparatorio.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY

Conforme a ello, entiende este Juzgado de Ejecución que corresponde autorizar las salidas del condenado MURUA, aun cuando éstas lo sean sin acompañamiento, en la medida que es dable presumir que estando muy cerca de cumplir su pena, no eludirá las obligaciones que se le impongan a ese respecto. Entendemos que es ésta la interpretación que mejor se adecúa al ideal resocializador de la pena.

Por lo que entiendo corresponde incorporar al interno al "Régimen preparatorio para la liberación", ubicando a MURUA en la etapa de salidas fuera del establecimiento penitenciario sin acompañamiento, a fin de visitar a Sra. Ana Estela Alarcon, madre de su hijo Ian Benjamín Murua Alarcon, sito en 100 vivienda grupo 6 manzana 17 G casa 17, Calle 5 y Cangallo, Barrio Quintana de la ciudad de Corrientes, provincia homónima, resultando la nombrada Alarcon, quien ejercerá la tuición correspondiente, en dicho domicilio con el propósito de afianzar los lazos sociales y familiares.

En cuanto a la modalidad solicitada por la Sra. Defensora, este Juzgado de Ejecución viene sosteniendo que el plazo de 12 horas previsto por la ley en principio no puede ampliarse, no obstante se han hecho excepciones en situaciones extraordinarias.

En este contexto, se advierte que se presentan situaciones particulares respecto de ciertos internos, que por el costo y la distancia que deben recorrer no pueden gozar debidamente de las salidas socio familiares, por lo que la aplicación del tenor literal de la norma en estos casos atenta contra su propia finalidad, lo que genera una contradicción inaceptable.

En el presente caso, tal como ha sido explicado por la Defensa, se advierte que el domicilio familiar se encuentra a más de 500 kilómetros, con ausencia de transporte público regular desde la Unidad y los elevados costos para el traslado, lo que conduce a hacer una



excepción, ya que aplicar literalmente la norma nos llevaría a una solución irrazonable y consecuentemente arbitraria, que podría perjudicar la progresividad.

Entonces, valorando que el interno peticionante se encuentra alojado en una Unidad situada a más de 500 kilómetros del domicilio de su familia, -de Concordia a ciudad de Corrientes-, lo que lo obliga a afrontar un costo elevado en pasajes, de una persona vulnerable, que no recibe visitas, considero que debe accederse a lo solicitado por la Defensa parcialmente.

La solución adoptada conlleva la búsqueda del respeto del sentido de la norma, persiguiendo una mejor reinserción al medio social de quien viene cumpliendo su pena. Entendemos que de no concederse las salidas en los términos indicados, el contacto con la familia sería una mera ilusión legal. Evidentemente la modificación de la ley al autorizar únicamente salidas diurnas, no contempló este grupo de casos, donde los condenados se encuentran alojados en ciudades alejadas a sus núcleos familiares. Los derechos básicos de los condenados de mantener y cultivar sus lazos familiares no pueden verse vulnerados por imprecisiones y carencias estatales, tales como la ausencia de capacidad o cupo de establecimientos penitenciarios existentes en la zona geográfica más cercana a su familia. Conforme a todo ello, la petición efectuada por la defensa, teniendo también en cuenta el desempeño del interno en el marco de su situación de encierro, aparece razonable y debe ser receptada.

Por ello, y en función de las constancias de autos, entiendo que corresponde hacer lugar a salidas transitorias de cuarenta y ocho -48- horas mensuales, más el tiempo que insuma el viaje para permanecer en el domicilio de la madre de su hijo, Sra. Ana Estela Alarcon, quien ejercerá la tuición correspondiente, en el domicilio sito en 100 viviendas





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY

grupo 6 manzana 17 G casa 17, Calle 5 y Cangallo, Barrio Quintana de la ciudad de Corrientes, provincia de Corrientes, con el propósito de afianzar los lazos sociales y familiares.

A efectos de adecuar la autorización que por la presente se habrá de disponer con la normativa que prevé salidas en horarios diurnos, se prohibirá al interno Murua egresar del inmueble familiar en el horario comprendido entre las 18.00 y 06.00 horas, debiendo hacer saber dicha circunstancia a su referente, encargada de que cumpla el horario y el resto de las reglas de conducta, bajo apercibimiento de revocar el beneficio otorgado en caso de incumplimiento.

Deberá observar fielmente las siguientes NORMAS DE CONDUCTA: a) guardar una conducta decorosa; b) abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas y/o sustancias tóxicas; c) no podrá alejarse a una distancia mayor de la existente entre la Unidad Penal y el domicilio fijado para las Salidas sin acompañamiento sin la correspondiente autorización y d) no podrá egresar del inmueble de su referente en el horario comprendido entre las 18.00 horas y las 6.00 horas. Todo ello bajo apercibimiento de lo dispuesto en el último párrafo del art. 19 de la Ley 24.660.

Dichas reglas deberán ser comunicadas a la Comisaría que por jurisdicción corresponda al inmueble de la referente, para que lleven a cabo el control de la regla de conducta d).

Previo a la efectivización de las salidas, la Defensa de Murua deberá aportar Acta compromisoria consignada por la garante Estela Alarcon donde conste que acepta recibir al condenado en su domicilio.

Finalmente la Unidad Penal, previa salida, deberá verificar si el interno MURUA posee una restricción a su libertad por parte de otro Magistrado.

Por estos fundamentos,

-III- RESUELVO:



I.- HACER LUGAR a la aplicación del Estímulo Educativo previsto en el art. 140 de la Ley 24.660 respecto de **VÍCTOR HUGO MURUA** y, en consecuencia, **REDUCIR** en **DOS (2) MESES** los términos dentro del régimen preparatorio para la liberación –art. 56 quáter-.

II.- INCORPORAR al interno VÍCTOR HUGO MURUA al RÉGIMEN PREPARATORIO PARA LA LIBERACIÓN conforme lo dispuesto en el Artículo 56 quáter de la ley 24.660 y los fundamentos esgrimidos en el cuerpo de la presente, ubicándolo en la fase de salidas sin acompañamiento o supervisión.

III.- PREVIA ACTA COMPROMISORIA DE GARANTE AGREGADA, corresponde **CONCEDER** al interno **VÍCTOR HUGO MURUA**, salidas en forma mensual por el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, más el tiempo que le insuma el viaje para dirigirse y permanecer en el domicilio de la Sra. Ana Estela Alarcon, quien ejercerá la tuición, en el domicilio sito en 100 viviendas grupo 6 manzana 17 G casa 17, Calle 5 y Cangallo, Barrio Quintana de la ciudad de Corrientes, provincia de Corrientes, con el propósito de afianzar los lazos sociales y familiares, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 56 quáter de la ley 24.660.

IV.- SE DEBERÁ observar fielmente las siguientes **NORMAS DE CONDUCTA:** a) guardar una conducta decorosa; b) abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas y/o sustancias tóxicas; c) no podrá alejarse a una distancia mayor de la existente entre la Unidad Penal y el domicilio fijado para las Salidas sin acompañamiento sin la correspondiente autorización y d) no podrá salir del inmueble de su referente en el horario comprendido entre las 18.00 horas y las 6.00 horas. Todo ello bajo apercibimiento de lo dispuesto en el último párrafo del art. 19 de la Ley





Poder Judicial de la Nación

**TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL
URUGUAY**

24.660. Dichas reglas deberán ser comunicadas al referente y a la Comisaría que por jurisdicción corresponda, para que lleven a cabo el control de la regla de d).

V.- Previo a la efectivización de lo que aquí se ordena, la Unidad Penal donde se encuentra alojado, deberá verificar si el interno MURUA posee una restricción a su libertad por parte de otro Magistrado.

Regístrese, Notifíquese y Ofíciense.

**JORGE SEBASTIÁN GALLINO
VOCAL DE CÁMARA**

Ante mí:

**JOAQUÍN LÓPEZ DEL MOLINO TORRES
SECRETARIO DE EJECUCIÓN**



Fecha de firma: 23/12/2025
Firmado por: JOAQUIN LOPEZ DEL MOLINO TORRES, SECRETARIO
Firmado por: JORGE SEBASTIAN GALLINO, JUEZ DE CAMARA



#38143603#485989988#20251223131557614